

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR
Demandado:	COLPENSIONES y LILIA GAITÁN ROMERO
Radicación:	73001-31-05-004-2016-00006-01

Magistrado Ponente: Dr. **OSVALDO TENORIO CASAÑAS.**

Hoy, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), vencido el término para alegar concedido a las partes, se procede a resolver el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima.

I ANTECEDENTES

Síntesis de la demanda y de la contestación.

MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR, en su condición de cónyuge supérstite a través de apoderado judicial, formuló demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y LILIA GAITÁN ROMERO a fin obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 30 de septiembre del 2014, derivada del fallecimiento de su cónyuge JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), junto con los intereses de mora, costas procesales y ultra y extrapetita. (fls. 3 a 18)

Fundamentó las anteriores pretensiones en los siguientes **HECHOS:**

-Señala la actora que contrajo matrimonio católico con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), el día 07 de julio de 1984.

-Arguye, que junto al causante inició convivencia desde la calenda antes

indicada hasta la fecha de su deceso, esto es el 30 de septiembre del 2014 y de tal unión procrearon a JAIME SANTIAGO y MARÍA CAMILA PIÑEROS CARDONE, ambos mayores de edad.

-Manifiesta la petente que el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), le fue concedido la pensión de vejez por COLPENSIONES mediante Resolución GNR 71500 del 04 de marzo del 2014.

-Indicó que el 15 de octubre del 2014, solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional ante COLPENSIONES, simultáneamente lo hizo la señora LILIA GAITÁN ROMERO en calidad compañera permanente, el cual mediante Resolución GNR 99553 del 2015 negó el derecho por existir controversia.

-Argumenta que ante la negatividad de COLPENSIONES impetró los recursos y sobre los cuales confirmaron la Resolución No. VPB 65349 del 08 de octubre de 2015.

-Añade la demandante que el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), por razón de su actividad laboral como empleado de SERVIRARROZ en Lérída – Tolima, su domicilio laboral fue este municipio, sin embargo su domicilio principal con su cónyuge era Mariquita.

-Que la señora CARDONE AFANADOR y el causante tuvieron que cambiar su domicilio a la ciudad de Bogotá, debido a su enfermedad terminal, por lo tanto, durante dicho lapso estuvo siempre acompañado por la actora.

-Debido a lo anterior, dicha convivencia fue interrumpida con razones laborales y de salud del causante, sin perderse la dependencia económica respecto del señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), pues estuvo como beneficiaria en salud, en cuestiones sociales, laborales y civiles otorgados por la empresa.

-Concluye que no existió convivencia simultánea con la señora LILIA GAITÁN ROMERO, toda vez que esta última vive en el municipio del Líbano y nunca tuvo hijos con el causante.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito (fl. 131), despacho que procedió a admitirla el 28 de enero del 2016 (fl. 132), siendo

notificada COLPENSIONES a folio 136, a la demandada LILIA GAITÁN ROMERO a folio 163, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado por medio de correo electrónico a folio 135.

COLPENSIONES se opuso a la totalidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó del 4º al 6º, parcialmente el 8º, no constarle el 1º, 2º y del 10º al 12º y que no existe certeza respecto del 3º, 7º, 9º y del 13º al 24º. Propuso las excepciones de mérito denominadas "FALTA DE LOS LLENOS DE LOS REQUISITOS LEGALES" y "PRESCRIPCIÓN". (Fl. 142 a 157)

En virtud de la calidad en que ostenta la señora LILIA GAITÁN ROMERO mediante escrito visibles a folio 164 a 185, se opuso a cada una de las pretensiones, en cuanto a los hechos aceptó del 3º al 7º, 17, parcialmente el 1º, 8º, 9º, 13º y 19º; negó el 2º, 10º, 11º y del 14º al 16º, no constarle el 12º, 18º, 20º al 22º y no consideró un hecho del 23º al 25º. Invocó las excepciones de mérito que denominó "FALTA DE LOS PRESUPUESTOS LEGALES ESTIPULADOS EN LA LEY 100 DE 1993 PARA QUE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR SEA ACREEDORA DE LA PENSION DE SOBREVIVENCIA", "GENERICA", "INEXISTENCIA DE LA CONVIVENCIA SIMULTÁNEA".

En escrito de folios 348 a 361 la señora LILIA GAITÁN ROMERO, demanda en reconvención a COLPENSIONES y a la señora MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR, la cual fue admitida mediante providencia del 26 de abril del 2016 y ordenó darla en traslado a los reconvenidos, notificándose por estado a folio 363 vto.

Una vez vencido el término para contestar la demanda y posterior reconvención, mediante auto fechado el 16 de mayo del 2015, el A quo fijó fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. (fl. 414) llevándose a cabo el 20 de febrero del 2017, oportunidad en la que se declaró clausurada la etapa de conciliación, se decretaron las pruebas solicitadas a instancia de las partes y finalmente, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento. (Fl.439 a 443)

4. La decisión.

El 28 y 29 de mayo del 2019, una vez practicadas las pruebas y escuchados los alegatos de las partes, el Juez de Primera Instancia condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR la pensión de sobreviviente de manera

vitalicia a partir del 30 de septiembre del 2014 en un 72.02% en calidad de cónyuge supérstite y a LILIA GAITÁN ROMERO a partir de la misma calenda en un 27.98% en calidad de compañera permanente, de las mesadas devengadas por el causante JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA, negó las demás pretensiones de la demanda, declaró no probadas las excepciones propuestas en la demanda inicial como en la reconvención y condenó en costas.

Para arribar a tal determinación, se detuvo en analizar los medios de prueba documentales y testimoniales de cada una de las reclamantes; frente a la señora LILIA GAITAN ROMERO, no tuvo en cuenta las documentales conformados por los recibos de servicios públicos y mensajes web, señalando que las dos testigos a pesar de no residir permanentemente en el municipio del Líbano tenían una cercanía bastante considerable con la pareja y que con el medio de prueba documental avizoró que no se trataba de una relación de noviazgo o esporádica sino de una relación en virtud de permanencia con el tiempo, marcada en el compartir de techo, lecho y mesa y que si bien el causante tenía su lugar de trabajo en Lérida, esto no era impedimento, luego al no establecer que dicha unión inicio en el año 1988, el A quo tuvo en cuenta lo confesado por la señora Lilia Gaitán, respecto a que la convivencia real y efectiva inició a partir del 2002, por lo tanto, al no encontrar probada la fecha exacta, el A quo consideró tenerla desde el día 31 de diciembre del 2002 hasta el 30 de septiembre del 2014.

Decantó que conforme a la prueba, la aquí reclamante no compartió los últimos días con su compañero permanente, justificó que tal circunstancia fue debido a que María Margarita Cardone, tramitó la salida del Hospital del causante en horas de la mañana cuando lo visitaba, sin que informara el paradero a Ligia Gaitán y posteriormente, fue por información suministrada por uno de los hermanos del causante, que Lilia Gaitán fue a visitarlo en la ciudad de Ibagué días antes del fallecimiento y debido a la tensión entre ambas familias no se presentó a las honras fúnebres en Ibagué pero si le realizó un acto con las cenizas en el Líbano, concluyendo así, que la señora Ligia Gaitán tenía derecho a que se le reconociera la pensión de sobrevivientes.

En cuanto a Margarita Cardone Afanador, de los testimonios rendidos y de la prueba documental, advirtió el A quo que estuvo casada con Jaime Piñeros y que fruto de esa relación nacieron dos hijos, que la citada

pareja inició a convivir en el municipio de Líbano y después en Mariquita y que esta convivencia fue continua y permanente, que si bien el causante tenía domicilio en Lérída era debido a su trabajo, en la que pernotaba solo cuando su trabajo lo requería, y en los días restantes viajaba a Mariquita y al Líbano, indicando que tal convivencia se produjo por un total de 35 años, concluyendo que existió una convivencia simultánea entre María Margarita Cardone Afanador y Jaime Santiago Piñeros y Lilia Gaitán, en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de éste y por ello ordenó el reconocimiento de la pensión proporcional al tiempo convivido, es decir frente a la primera, 35 años y respecto a la segunda, 11 años, los cuales fueron anteriores a la muerte, motivo por el que otorgó un 72.02% a favor de margarita Afanador y el 27.28% a favor de Lilibian Gaitán Romero.

Declaró no probada la excepción de prescripción y negó los intereses moratorios, debido a la controversia suscitada y en su lugar, reconoció la indexación.

5. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial de la demandante MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR se alzó contra la decisión en orden a que se revoque la misma.

Como sustentación aseveró que no es de recibo la declaratoria de la existencia de una unión marital entre Lilibian Gaitán y el causante a partir del 31 de diciembre del 2002 hasta la fecha del deceso, debido a que la convivencia debe ser definitiva, real, y exclusiva, y no un simple amorío, pues si se tenía en cuenta los testimonios, en especial la manifestación realizada por la señora Blanca Suarez Suarez, la relación sentimental que sostuvo el causante con la señora Lilibian Gaitán fue causal, esporádica, circunstancial y eventual, pues no hubo vocación de familia, ni procreación de hijos, así como proyección, que contrario a ello la señora Lilibian Gaitán tenía otras relaciones simultáneas con el señor Fernando López, por lo tanto, no configuró los requisitos de que trata el artículo 1º de la ley 54 de 1990.

Argumentó que el causante trabajaba en Lérída pero vivía en Mariquita y tenía una finca en el Líbano, donde residía la madre de éste, por lo que eventualmente iba a la finca y se encontraba con su amiga, para departir.

Finalmente, señaló que frente a la negatividad en la obtención de los intereses moratorios, COLPENSIONES tuvo certeza y conocimiento pleno de quien tenía el derecho, obviando el pago, pues el A quo nunca tuvo en cuenta la convocatoria que realizó Serviarroz, y que tales acreencias laborales fueron canceladas a María Margarita Cardone.

Del recurso de apelación de la señora LILIA GAITÀN ROMERO

Su gestor judicial mostró su inconformidad respecto del hito inicial de la unión marital (31 de diciembre del 2002), sustentando por el Juez de primera instancia en una confesión, por lo que cree que el A quo incurrió en una indebida apreciación frente a ese aspecto, pues dentro del plenario señaló que existieron pruebas documentales que acreditan indudablemente que la misma inicio en el año 1988, tales como las cartas y testigos, no siendo lógico que desde el año 1988 al 2002 establecieran un simple noviazgo, por lo que si se tiene en cuenta la confesión del artículo 197 del CGP, la misma admitiría prueba en contrario.

III. MOTIVACIÓN

El asunto.

Descontada la concurrencia de los requisitos exigidos para la válida formación del proceso, esto es, demanda en forma, trámite adecuado de la misma, competencia del Juez y capacidad tanto jurídica como procesal de las partes, corresponde entrar en el análisis de fondo de la situación puesta a consideración de la Sala, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sobre el problema a resolver.

Expuestas así las cosas, se infiere que el asunto trata de un conflicto derivado del sistema de seguridad social integral, donde las señoras MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR y LILIA GAITAN ROMERO, disputan el reconocimiento y pago de una sustitución pensional, en calidad de cónyuge supérstite y compañera permanente, respectivamente.

En ese orden, deberá determinar la Sala quien tiene derecho al reconocimiento de la pensión o si es viable compartir el derecho, tal como lo concluyó el A quo.

2 De la Sustitución Pensional.

El caso sometido a consideración de ésta especialidad corresponde entonces al de una sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del pensionado JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), el día 30 de septiembre del 2014, debiéndose indicar de entrada que la norma que se debe tener en cuenta para efectos de determinar si le asiste o no el derecho a las aspirantes de la pensión, será la vigente a la fecha del fallecimiento del pensionado, pues así lo ha definido el órgano de cierre de nuestra especialidad.

Por ello y como acto previo a dirimir el litigio debemos aclarar que existen unos hechos probados, y debido a la notoriedad que arroja las pruebas documentales a través de la cual se encuentran soportados, no necesitan mayor análisis y nos referimos a los siguientes puntos, que de por si resultan relevantes:

-La calidad de status pensional que adquirió el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), a través de la Resolución No. 71500 del 04 de marzo del 2014 expedida por COLPENSIONES cuya pensión de vejez se otorgó a partir del 1º de marzo del 2014 en cuantía de \$3.043.284.00 (expediente administrativo GRF-AAT-RP-2013_9336801-2014030520850.pdf) tal y como se desprende de la Resolución VPB 65349 del 08 de octubre del 2015 emitida por COLPENSIONES visto a folio 50 a 54 C. principal.

-El deceso del señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d.), ocurrido el 30 de septiembre de 2014, según registro civil de defunción visto a folio 112 C. principal.

-El matrimonio contraído con la señora MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANDOR, tal y como consta con el respectivo Registro de matrimonio, obrante a folio 111 C. principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta el instante en que tuvo ocurrencia el deceso (30 de septiembre de 2014), se tiene que la norma a aplicar no es más que la contemplada en el Art. 47 de la ley 100, modificado por el 13 de la ley 797 de 2003, la cual trae dos formas o modalidades de disfrute de la pensión de sobrevivientes con respecto a la cónyuge y compañera permanente: en forma vitalicia o, en forma temporal.

La primera de ellas surge siempre y cuando el cónyuge supérstite i) tenga 30 o más años de edad. ii) Si es menor de dicha edad, haya procreado hijos con el causante y, en caso que éste haya sido o estado ya pensionado iii) acreditar la convivencia de al menos cinco años como pareja al momento de su muerte.

La segunda, es de forma temporal, la cónyuge o compañera permanente menores de 30 años, y sin hijos. Esta corresponde por 20 años, quedando sujetos a seguir cotizando hasta alcanzar su propia pensión, que sería, la de vejez.

En este caso, estamos en presencia del primer evento, o sea, una pensión vitalicia en razón a las condiciones especiales de las reclamantes. De un lado, la esposa y del otro, una compañera. Por lo que, solo restaría por verificar, i) la convivencia de acuerdo a los parámetros de la ley y, ii) si esta lo fue en forma simultánea o no.

Siendo así las cosas, es inadmisibile que al momento de efectuarse una convivencia simultanea solo el derecho a la pensión de sobreviviente sea otorgado únicamente en cabeza de la esposa, tal y como lo pregona el literal b) del art. 13 de la ley 797 de 2003, toda vez que desde lo evocado por el art. 42 de la C.N, no es dable hacer distinción y/o diferenciación entre cónyuge y compañera permanente, pues se corrobora que las dos relaciones se encuentran en idénticas condiciones dado que brindaron apoyo, ayuda, protección y afecto, aspecto que fue objeto de control por parte de la Corte Constitucional y en su Sentencia C-1035 de 2008 equipó de esta manera ambas situaciones.

Esa providencia despejó muchas inquietudes, lo inconstitucional que podía ser al apartado normativo y gracias a la interpretación del Alto Tribunal, se dejó claro la igualdad de ambas uniones para asuntos pensionales y el de asistirle idéntico derecho en sus proporciones, sin importar el grado de formalidad o solemnidad del vínculo jurídico con el causante. Se conservó el rango constitucional de los vínculos afectivos basados en los ritos, y los generados por la vida marital de hecho, erradicando cualquier tipo de discriminación en cuanto a su origen, con arreglo al principio de prevalencia del sentido de inequívoca vocación de estabilidad y permanencia en el hogar.

De acuerdo a esto, el sentido de la norma es el siguiente: Cuando en determinado caso concurre la cónyuge y la compañera permanente o entre

las mismas compañeras permanentes, se debe tener en cuenta: i) si se trata de un asunto de convivencia simultánea, o ii) de una separación de hecho previa a la otra unión, sin liquidación de sociedad conyugal.

Esto quiere decir de tajo, que el cónyuge no tiene nada que reclamar cuando ha disuelto legalmente su vínculo, incluso su sociedad y cuando no es así, le corresponde una proporción al tiempo de convivencia con el causante, acreditando los mismos cinco años pero no al cabo de la muerte, sino en el tiempo que se mantuvo vigente esa unión. Ya cuando se presenta convivencia simultánea, debe valorarse los últimos cinco años a la muerte del pensionado, y de comprobarse, ambas o ambos concurren a prorrata por el tiempo de duración de cada relación.

Al analizarse el requisito común e inexcusable del derecho a la sustitución pensiona y/o pensión de sobreviviente como es la convivencia mínimo durante cinco años, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SL4925-2015, definió la convivencia como.

"...comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado".

Excluyó de esta manera las relaciones esporádicas, casuales, pasajeras e incluso aquellas que al ser prolongadas no tiene las mismas condiciones de una comunidad de vida, así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencias CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605.

Es por ello que la convivencia como en el sub lite, se presenta de manera plural, y por lo cual debe verificarse esta misma dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante, tal y como lo pregona la sentencia de la Corte Suprema de Justicia SL1399 del 2018 en la que dispuso:

"...pese a lo argüido, la exégesis que el juez de alzada hizo de la disposición legal no resulta distorsionada en cuanto consideró necesario y vital que se cumpliera el lapso de convivencia que allí se exige, esto es, 5 años previos al deceso, al tratarse de compañera permanente.

El aludido texto es claro respecto de tal requisito, y aun cuando, como lo ha considerado esta Sala al fijar la inteligencia de su literal b), privilegió el vínculo matrimonial, lo cierto es que en ningún evento dispensó el término de 5 años de coexistencia, solo que, en el caso de la compañera permanente, por tratarse de una situación de facto, derivada de la decisión libre y espontánea, se asentó sobre la necesidad de que fuera cumplido previo al fallecimiento [...]».

De acuerdo con lo anterior, la convivencia de los compañeros permanentes debe constatarse en los 5 años previos al fallecimiento del pensionado o afiliado, puesto que, a diferencia del vínculo matrimonial, cuyas obligaciones personales no se agotan por la separación de facto, en tratándose de las uniones maritales de hecho, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes personales, y por ende el compañero deja de pertenecer al grupo familiar.

Vale aclarar que esta distinción, aunque podría parecer artificiosa y contraria al principio de no discriminación, en realidad no lo es, ya que se funda en las especificidades propias del matrimonio y de la unión marital de hecho, único criterio que ha sido aceptado por la jurisprudencia constitucional como legítimo para establecer diferencias entre cada uno de estos vínculos familiares (C-1035-2008).

Aunado a ello, la sentencia traída a colación ha indicado que a efectos de verificar el cumplimiento del requisito de la convivencia, el juzgador debe, en cada caso, analizar la vigencia del vínculo marital o conyugal y sus particularidades, entendido este, más allá de la mera denominación formal que en el derecho de familia se le otorgue (matrimonial, unión marital, sociedad conyugal, sociedad patrimonial, etc), o **de eventos donde existan separaciones de cuerpos transitorias, "en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares"**, pues lo que a efectos de la protección del derecho de la seguridad social incumbe, es demostrar si entre la pareja perduraron esos **"lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja"**. (Sentencia CSJ SL 1399-2018)

De esta manera concluye la Sala, que atendiendo al precedente jurisprudencial, lo determinante para dilucidar esta situación es la convivencia real y efectiva por lo menos 5 años anteriores al deceso del

causante.

CASO CONCRETO

Definido y demarcado el funcionamiento y entendimiento jurídico para estas situaciones, nos remitimos al caso puntual.

Al consultar el material probatorio, ya habiéndose valorado la probanza documental y que da por establecido ciertos hechos de la Litis, los otros medios, es decir, la declaración de parte rendida por las señoras MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR y LILIA GAITAN ROMERO, así como las testimoniales recaudadas, representadas por las versiones de los testigos MARÍA FRANZENET RUBIO ROMERO, BLANCA SUAREZ SUAREZ, MARIANA TRIANA RAMÍREZ y LUZ STELLA BOTERO, cada uno de ellos, dieron cuenta, de lo que les constaba, sobre la vida cotidiana del occiso, sus costumbres, su entorno, calidad, como estilo de vida, su enfermedad y de la convivencia con cada una de las reclamantes.

En lo que respecta a la señora MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR, los deponentes no desconocieron la condición como cónyuge, comenzando con la señora BLANCA SUAREZ SUAREZ, quien con más detalles indicó ser amigos de la familia PIÑEROS CARDONE, debido a que su esposo lo nombraron como Juez en el año 1974 en el municipio del Líbano, fecha en que conoció a la demandante como novia del señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d) y luego en 1984 se casaron, hecho en el que estuvo presente e indicó que inicialmente vivieron en la Carrera 10 entre 2 y 3 del Líbano hasta 1990 aproximadamente, data en que se radicaron en Mariquita, que de dicha unión procrearon a dos hijos de nombre María Camila y Santiago, que la testigo vivió hasta el año 2009 en el Líbano, trasladando su residencia a Ibagué, sin embargo a pesar de ello, visitaba a la pareja con frecuencia en la casa ubicada en el barrio Álamos de Mariquita, oportunidades que lo hacía debido a que su hijo estaba haciendo el rural en este municipio, señaló que el causante era Gerente de la Cooperativa de Arroz de Lérida, que en este municipio tenía una casa con garaje, cocina integral, baño, comedor, cuatro (4) habitaciones, donde se quedaba esporádicamente, la cual visitó y donde evidenció objetos personales de la demandante y una cama doble de matrimonio

Aseguró que dentro de la vigencia de su vínculo adquirieron una casa en Mariquita, vehículos y la finca pero como herencia, arguye la testigo que supo de la relación de LILIA GAITAN cuando estuvieron en el Líbano, pero

que nunca conoció la convivencia entre estos, que la demandante era odontóloga y trabajó hasta el año 2011, fecha en que debido a su enfermedad perdió la motricidad de sus miembros superiores, por lo que el causante era el que sufragaba todos los gastos y veía por la misma actora sobre todo los últimos 5 años de vida, pues la recuperación de la cirugía de la actora duró 2 años, y después de que la enfermedad del causante se agravó quien vio por él fue la actora, que antes de su deceso, estuvo internado en el Instituto de Cancerología y la clínica Minerva de la ciudad de Bogotá y durante su tratamiento para el cáncer estuvo acompañado de la demandante, no conoció donde se quedaba el causante en Bogotá, falleciendo como consecuencia de la próstata en la ciudad de Ibagué, exequias que se realizaron en esta ciudad, donde aparecía la actora en los carteles, nunca asistió a esta ceremonia LILIA GAITAN, quien sostuvo otra relación sentimental con el señor FERNANDO LÓPEZ.

Finalmente señaló que las cenizas del de cujus fueron trasladadas al Líbano y que todo lo antes indicado era lo que le constaba cuando estuvo en ese pueblo, en Mariquita y de lo que le comentaba el causante a su esposa.

Por su parte, LUZ STELLA BOTERO, quien señaló ser vecina de la señora MARÍA MARGARITA CARDONE, indicó que conoció a la antes señalada y al señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d) desde hace más de 20 años, fecha en que llegaron a vivir junto con sus dos hijos María Camila y Santiago al Barrio Álamos del municipio de Mariquita, que se trató en vida con el causante debido a que trabajó en un vivero en Armero Guayabal y viajaba a Lérída lugar donde laboraba el causante, por lo que le hacía los recorridos.

Tuvo conocimiento que el causante sostenía a la actora, hecho que le consta porque laboró en la Acción comunal del barrio y realizaba cobros para el pago del sostenimiento de la Junta y quien aportaba para ellos era el señor Piñeros Puertas. Dijo que la actora debido a una enfermedad y cirugía en el cerebro no pudo seguir laborando, por lo que el causante estuvo pendiente de ella y sufragaba los gastos de la casa, siempre lo veía constante en la casa, demostrándose cariño y ternura entre la pareja y cuando viajaron, notaba los mercados que llevaba de Lérída a Mariquita.

Explicó que la actora fue quien lo vio en la enfermedad, estuvo presente en el tratamiento que le realizaban en la ciudad de Bogotá e Ibagué, falleciendo como consecuencia del cáncer; no conoció a la señora LILIA GAITAN, manifestación que ratifica mediante Declaración extraproceso

vista a folio 63 a 65.

En efecto, la actora argumentó que a su esposo JAIME SANTIAGO PIÑEROS (q.e.p.d) le otorgaron la pensión en marzo del 2014, que el último empleador fue la Cooperativa Serviarroz en el municipio de Lérida y que debido a ello sacaron una casa en este municipio, donde de común acuerdo se llevó los diplomas y algunas cosas, sin embargo cuando se agravó su estado de salud, fue a recoger el trasteo pero la casa estaba desocupada. Asegura que nunca se separaron, que conoció a la señora LILIA GAITAN en el municipio del Líbano cuando sostuvo una relación con su esposo; que para el año 1994 se fueron a vivir a Mariquita, cuando enfermó el causante debía ser sometido a tratamiento, tiempo en el cual apareció LILIA GAITAN.

Narró la actora que estuvo pendiente de su medicamentos y de su enfermedad; debido al cáncer que padecía el causante debía ser enviado a Bogotá, momento en el cual se fue solo y no con LILIA GAITAN, permaneciendo en el Hogar de paso de la Asociación Colombiana de enfermos para el Cáncer, siempre estuvieron en contacto, confesándole Jaime Santiago que LILIA GAITAN se quedaba acompañándolo en dicho hogar, pero desconocía si pernotaba con ella; que durante el tiempo que estuvo en Bogotá la actora lo visitaba en las mañanas y la codemandada en las tardes, cuando le dieron la salida lo trasladaron a la casa de unos amigos porque debía ser sometido a radioterapia pero cuando terminó el tratamiento fue trasladado a Ibagué por petición de Rodrigo y allí fue donde murió.

Explicó la actora que en el año 2011 tuvo una cirugía y por ello dependía del de cujus, quien tenía una camioneta Chevrolet de color gris, la cual está en Mariquita, así como su ropa, gafas, las llaves del carro y un reloj.

Manifestaciones estas que guardan relación con las declaraciones extraproceso rendidas por CLARA INES BARRIOS BASTIDAS, MARÍA CRISTINA MORALES FARFAN, CLARA ISABEL NIÑO ROJAS, MARGARITA ALGARRA BELLO, MARIA EMILIA POSADA ROMERO, MARÍA FLORALBA OLARTE PINEDA, ALVARO RUGELES CARDONA, RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (fls. 56 a 66 y 69) y las firmas recolectadas de los habitantes del barrio Álamos del municipio de San Sebastián de Mariquita suscrita el 20 de agosto del 2015. (fl. 70)

Aunado a ello, se evidencia formulario de Inscripción del trabajador

expedido por COMFENALCO, así como la actualización de datos del núcleo familiar con fecha de agosto de 1999 suscrita por la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA, la solicitud – certificado de seguro o Póliza de seguros personales suscrita por ACE SEGUROS, el formulario de solicitud de vinculación o traslado del Fondo de pensiones Obligatorias y/o cesantías PORVENIR, y el formulario de la solicitud de administración de cesantías del FONDO NACIONAL DEL AHORRO (FNA) en los que se observan como datos de cónyuge o compañera permanente la aquí actora, como beneficiarios sus hijos JAIME SANTIAGO y CAMILA PIÑEROS CARDONE (fls.77, 79, 84, 108 Y 109) y como dirección de residencia el municipio de Mariquita, información que concuerda con el formulario único de afiliación e inscripción a la EPS régimen contributivo CAFESALUD y el Certificado emitido por CAFESALUD MEDICINA PREPAGADA S.A. expedido el 09 de marzo del 2012, donde reporta como dirección el municipio de Lérida.(fls. 81 y 82)

Integrado con lo demás, se avizora que la liquidación del contrato emitida por la COOPERATIVA SERVIARROZ LTDA, fue cancelada a la actora en un 50% y sus hijos JAIME SANTIAGO y MARIA CAMILA PINEROS CARDONE en un 25% para cada uno de ellos, el día 20 de noviembre del 2014, tal y como se evidencia en el acta de acuerdo para recibo de prestaciones sociales. (fl 86 a 92 y 95, 97 y 98)

Al igual, revisando el resumen de Historia Clínica del 01 de julio del 2014 al 14 de octubre del 2014 emitida por UROCADIZ, se vislumbra como dirección de residencia el municipio de Mariquita y responsable del paciente (JAIME SANTIAGO PIÑERO PUERTA) la demandante, junto con su estado civil “casado” (fls. 113 -118), así como la firma plasmada de la señora MARÍA MARGARITA CARDONE AFANADOR en el formato de egreso hospitalario del INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA – ESE con fecha de emisión del 29 de junio del 2014 (fl.s 119), el cual concuerda con la fotografía vista a folio 122.

Así las cosas, se concluye que efectivamente existió y perduró la convivencia entre la señora MARÍA MARGARITA CARDONE AFANADOR y el señor JAIME SANTIAGO PIÑERO PUERTA (q.e.p.d) desde el 07 de julio de 1984, fecha en que contrajeron matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del último de los referidos, esto hasta el 30 de septiembre del 2014, es decir 30 años 2 meses y 23 días.

Respecto a la convivencia entre la señora LILIA GAITAN ROMERO y JAIME

SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d), el testimonio de MARÍA FRANZENET RUBIO prima de la antes referida, da cuenta que conoció al señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS (q.e.p.d.) cuando estudiaban en el colegio del Líbano, que vivió hasta el año 1970 y de ahí se trasladó a Bogotá, luego frecuentaba el Líbano en las vacaciones y después 3 a 4 veces en el año, visitaba a LILIA GAITAN, que la relación entre su prima y el causante inició en el año 1989 hasta la fecha en que murió, la cual evidenció ser una relación de marido y mujer desde el año 1990, data en que se separó la codemandada de su primer esposo; que las veces en que estuvo vio al causante en la casa así como sus objetos personales.

Expuso que el causante laboraba en Lérida y LILIA GAITAN trabaja en el Hospital del Líbano desde que salió de la universidad hasta la actualidad, que la pareja tenía en arriendo una casa en Lérida, lugar donde fue de visita y después de enfermera del causante, que ayudó con el traslado de los objetos y enseres para el Líbano, falleciendo JAIME SANTIAGO de la próstata debido al cáncer que padeció y por ello fue tratado al Instituto Cancerológico de Bogotá, donde estuvieron viviendo tres meses en su casa cuando inició el tratamiento y fue hospitalizado.

Indicó la testigo que no conoce a la demandante, que el señor PIÑEROS PUERTA le comentó que se había separado y de esta unión dejaron dos hijos, que luego debido a conflictos entre las dos señoras, tenían turnos diferentes de visitas, oportunidad en la que sacaron al de cujus del Hospital y lo trasladaron a la casa de un hermano de él en la ciudad de Ibagué.

Afirmó que el causante sufragaba los gastos en Lérida como en el Líbano, y por su parte LILIA GAITAN estaba pendiente y era quien lo acompañaba a las citas médicas así como en su enfermedad.

Igualmente rindió testimonio MARIANA TRIANA RAMÍREZ, amiga de la codemandada, de la cual se extrae que conoció a la misma desde pequeñas y después cuando ingresó GAITAN ROMERO a laborar al Hospital del Líbano en el año 1986, fecha en que conoció la existencia de la relación con el causante, que la señora TRIANA RAMIREZ duró viviendo hasta el año 2004, fecha en que se fue a vivir a la ciudad de Bogotá, no obstante continuó frecuentando el Líbano y la pareja iba de visita a su casa en Bogotá, que conoció a la demandante porque era odontóloga en el Líbano, era la esposa del causante y madre de sus dos hijos Santiago y María Camila, pero después vio a flote la relación entre LILIA GAITAN y el causante.

Manifestó desconocer si se había separado de la primera esposa o si vivían juntos, asegurando que le consta la convivencia debido a que en los cumpleaños y años nuevos, sobre todo el del año 2013 compartió con la pareja; que el causante laboró en Lérída lugar donde tenía una casa y vivía con LILIA GAITAN, esto era debido a que en ocasiones no iba al Líbano donde residían en la calle 8 casa de propiedad de los progenitores de GAITAN ROMERO, por lo que LILIA GAITAN iba a Lérída junto con la testigo, que el causante murió porque estaba enfermo de la próstata y debido a esta enfermedad previo a su deceso fue quien realizó los trámites para llevarlo al Instituto de Cancerología, que mientras duró el tratamiento pernotaron en la casa de la prima de la codemandada y en su casa en la ciudad de Bogotá, acompañó a la pareja en las citas médicas y demás, pero después restringieron las entradas, por lo que no volvió a verlo pero llamaba a LILIA GAITAN y por este medio se enteró del traslado y el fallecimiento del señor PIÑERES PUERTA, concluyendo que la convivencia fue ininterrumpida y que los gastos como el arriendo los sufragaba el de cujus.

Atinente a la señora LILIA GAITAN ROMERO, indicó que llegó al Líbano en el año 1986 a prestar sus servicios en el Hospital, que la relación con el causante empezó en el año 1988, vivieron en el Líbano desde el 2002, luego en Lérída en el año 2009 y cuando por razón de su horario le permitía viajar del Líbano a Lérída, nunca adquirieron bienes porque el causante no solucionó su situación, que en vida compró una casa en Mariquita y velaba por sus hijos, pues era ella misma quien consignaba a María Camila los gastos de la universidad, que se dio cuenta de unos documentos donde plasmaba como beneficiaria a MARGARITA CARDONE, por eso fue a quien le cancelaron la liquidación de Serviarroz, pero no tenía conocimiento de que sostuviera a la última en referencia, que los recursos que percibía el causante eran manejados por él mismo, no asistió al velorio, debido a inconvenientes con la actora por lo que ésta misma, le impidió el acceso a las honras fúnebres, así como no pudo compartir los últimos días ya que lo sacaron del Hospital en Bogotá y no le comunicaron nada, que el causante murió a las 10 p.m., y que sabía de esta situación por medio del hermano quien le comunicó de la noticia.

Explicó que conoce a Fernando López porque fueron compañeros de estudio, pero nunca sostuvieron una relación, que la prima de la declarante fue quien estuvo junto a ella y a la relación, pues los alojó en su casa ubicada en el Barrio el Salitre en la ciudad de Bogotá, donde pernotaron un tiempo, que desconocía de la enfermedad de la petente,

indicó que la camioneta estaba en Mariquita debido a que fue hospitalizado ese día en la ciudad de Ibagué, que asistía a Mariquita a visitar a sus hijos, más nunca sabía si pernotaba en este municipio con la actora. Narró que después de que el causante se agravó fue a Lérída y recogió las cosas y se las llevó para el Líbano.

Ahora bien, en relación a la declaración extraproceso que obra en el expediente administrativo allegado por COLPENSIONES a folio 345 del cuaderno 2 (Archivo GJR-NOT-AF-2015_11591649-20151201071127.pdf), rendida por la señora BAEATRIZ MORALES VILLEGAS y CARMEN LIGIA BENTANCOURT BEDOYA dan cuenta de la duración de la convivencia con el causante aproximadamente desde el año 1999, las cuales coinciden con lo antes señalado.

Analizadas como están las anteriores declaraciones en concordancia con la prueba documental, como la vista a folio 229, 232, 233, 325 a 330 las cuales reportan como direcciones de residencia la calle 8 No. 10 -65 piso 2 del municipio del Líbano, así como la reportada en la nómina de pensionado obrante en el expediente administrativo GEN-REQ-IN-2017_7652075-0180209083713, la afiliación en la previsión exequiel al causante como beneficiario de la señora LILIA GAITAN, la solicitud de afiliación al plan exequial los Olivos realizada por la señora LILIA GAITAN donde se refleja la calidad de esposo del causante con vigencia del 01 de enero del 2014 al 01 de enero del 2015, así como la respuesta allegada por la ASOCIACION COLOMBIANA DE ENFERMOS DE CÁNCER donde manifestaron el alojamiento en el Hogar de paso de dicha asociación, registrando la calidad de compañera permanente a la antes demandada en los periodos de julio del 2013 a febrero del 2014 (fls. 518 y 521) así como las demás pruebas vistas a infolio 269 -270 (fls 234 y 235) y el álbum fotográfico, dan cuenta de momentos que compartían en pareja, sin embargo no se puede establecer fechas.

Ahora bien frente, a la forma de establecer el hito inicial de tal convivencia, no le asiste la razón al recurrente en indicar que la misma surgió en el año 1988, pues tal y como acontece, en que la confesión admite prueba en contrario, la misma reposa dentro del plenario (fls. 459 a 468), ya que revisada las mismas, se evidencia que para el año 1993 pernotaba con el señor MANUEL FRANCISCO OSORIO en calidad de esposos (fl. 464) y solo hasta el año 2007 mediante declaración juramentada de Bienes y Rentas del Departamento Administrativo de la Función Pública señaló tener una sociedad vigente de hecho con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS

PUERTAS, por lo tanto, se tomará como fecha el 31 de diciembre del 2002, tal y como acertadamente lo hizo el A quo, pues de las cartas vistas a folio 209 a 226 no se puede establecer la fecha efectiva de la convivencia.

En conclusión, la parte pasiva probó con suficiencia la convivencia que se dio con el señor JAIME SANTIAGO PIÑEROS PUERTA (q.e.p.d), pues sobre este aspecto los declarantes fueron unánimes y contribuyeron con detalle en cuanto a modo y lugar, por lo que el lapso de convivencia que afirma haber tenido, esto es de 11 años y 9 meses y por ello la pensión otorgada será equivalente al tiempo de convivencia.

En consecuencia, para la señora MARÍA MARGARITA CARDONE AFANADOR se otorgara el 72.02%, mientras para la señora LILIA GAITAN ROMERO se le concederá un 27.98%, como acertadamente concluyó la A quo, tomando igualmente para su liquidación, el valor de la mesada que devengaba el causante, no advirtiéndose detrimento para el sistema por cuanto los derechos pensionales se encuentra acreditados, lo que lleva a confirmar su decisión en cuanto a este punto se refiere.

De los intereses moratorios

Considera la Sala que en este caso que los intereses moratorios solicitados no resultan procedentes, habida cuenta que la negativa de Colpensiones de reconocer administrativamente la pensión de sobrevivientes a las demandantes, no fue una decisión caprichosa, sino que había una justa causa para ello, por cuanto existía controversia quien tenía mejor derecho, dada la convivencia del causante con cada una de ellas, siendo claro que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en aquellos eventos en que las actuaciones administrativas de pensiones públicas y privadas al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación como en el caso, que debía definirse a quien se le reconocía la pensión de sobreviviente, por tanto, no resulta razonable imponer el pago de los intereses moratorios, tal como lo concluyó el A quo.

Por lo anterior, se confirmará la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala III de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima de fecha 28 y 29 de mayo del 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR** y como demandado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"** y **LILIA GAITÁN ROMERO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUE
SALA LABORAL**

ACTA No. 277C

Hoy cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020), se deja constancia que de conformidad con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se reunieron los doctores OSVALDO TENORIO CASAÑAS, KENNEDY TRUJILLO SALAS y CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA, con quienes se conformó la Sala de Decisión que el primero de ellos preside para discutir el presente proyecto dentro del Proceso que se relaciona a continuación:

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: MARIA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR
Demandado: COLPENSIONES y LILIA GAITÁN ROMERO
Radicación: 73001-31-05-004-2016-00006-01

Sometido el proyecto a consideración de la Sala, fue aprobado en el siguiente sentido:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Ibagué Tolima de fecha 28 y 29 de mayo del 2019, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por **MARÍA MARGARITA DEL CARMEN CARDONE AFANADOR** y como demandado la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” y LILIA GAITÁN ROMERO**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen

CUARTO: Notifíquese esta decisión a las partes por estado, conforme dispone el Art. 9° del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020...”

No siendo otro el objeto de la presente se suscribe el acta por los integrantes de la Sala.



OSVALDO TENORIO CASAÑAS
Magistrado



KENNEDY TRUJILLO SALAS
Magistrado



CARLOS ORLANDO VELASQUEZ MURCIA
Magistrado

República de Colombia	
	
Tribunal Superior de Ibagué	
Secretaría - Sala Laboral	NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Ibagué, 6 de agosto de 2020. Se deja constancia que la presente providencia se notificó el día de hoy, a través del Estado Virtual No.	
057C	
Ana Lucía Arce Godoy Secretaria	